

Id. Cendoj: 01059370022007200342
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Vitoria-Gasteiz
Sección: 2
Nº de Resolución: 404/2007
Fecha de Resolución: 23/11/2007
Nº de Recurso: 112/2007
Jurisdicción: Penal
Ponente: JESUS MARIA MEDRANO DURAN
Procedimiento:
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA

Sección 2ª

AVDA. GASTEIZ 18 2ª planta-

C.P. 1008

Tfno.: 945-004821

Fax: 945-004820

N.I.G.: 00.01.1-07/002295

Rollo ap.vipe 112/07

O.Judicial Origen: Jdo.Vigilancia Penitenciaria Bilbao-Espetxeratuen Zaintzarak

Procedimiento: Otros 2271/07

Apelante: Humberto

Abogado: INMACULADA ALONSO

Procurador: SEBASTIAN IZQUIERDO

MINISTERIO FISCAL

AUTO Nº 404/07

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE D. JESÚS MARÍA MEDRANO DURÁN

MAGISTRADO Dª MERCEDES GUERRERO ROMEO

MAGISTRADO D. JESÚS ALFONSO PONCELA GARCÍA

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de noviembre de 2007

HECHOS

PRIMERO.- El 22 de agosto de 2007 el Juzgado de Vigilancia penitenciaria de Bilbao dictó Auto en el Expediente número 2271/2007 por el que acordaba desestimar el recurso de reforma interpuesto por el interno Humberto , contra el Auto de 14.06.07 que desestimaba su queja contra el Acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario de Nanclares de la Oca denegatorio del permiso de salida.

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución el interno interpuso recurso de apelación, el cual se admitió a trámite en un solo efecto mediante providencia. Formalizada la apelación por el interno dirigido por la Letrada D^a Inmaculada Alonso Esteban y representado por el Procurador D. Sebastián Izquierdo Arróniz; y el Ministerio Fiscal evacuó informe en fecha 07.11.07 con el resultado que es de ver en las actuaciones. Seguidamente, se mandó elevar el Expediente a esta Audiencia provincial.

TERCERO.- Recibido los autos en la Secretaría de esta Audiencia, mediante Providencia de fecha 19.11.07 mandó formar el presente Rollo de Apelación penal, registrándose y turnándose la Ponencia al Ilmo. Sr. Presidente D.JESÚS MARÍA MEDRANO DURÁN, pasando los autos al mismos, para que previa deliberación de Sala dicte la resolución que corresponda.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El permiso de salida solicitado por el recurrente fue denegado por resolución de la Junta de Régimen y Administración.

Con posterioridad el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria resuelve la queja interpuesta por el interno mediante el Auto de fecha 14 de Junio de 2007 confirmando la denegación del permiso de salida.

Tanto la Junta de Tratamiento como el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el Auto resolutorio de la queja, arguyen como motivos denegadores del permiso "la falta de participación en las actividades de reinserción ofertadas, desadaptación conductual en situaciones de escaso control e insuficiente consolidación de factores positivos en este momento".

El Auto resolutorio del recurso de reforma deniega el permiso con fundamento en que, "no se ofrecen garantías de hacer buen uso del permiso solicitado, cumpliendo condena por varios delitos de violencia contra las personas, no estando previsto el cumplimiento de las 3/4 partes de su condena hasta el 27/08/2009, entendiéndose que estos factores le sitúan en un momento no idóneo para la progresiva preparación para la vida en libertad".

SEGUNDO.- En cuanto a la "falta de participación en las actividades de reinserción ofertadas".

Se ha de rechazar dicho motivo por cuanto que si bien es cierto que no existe participación en actividades ofertadas, no resulta acreditado que lo sea por negativa propia del interno, puesto que este afirma haber solicitado por escrito la participación de las citadas actividades. No existe posibilidad por mi parte de probar este extremo puesto que es el centro penitenciario quien adjudica las plazas en las diversas actividades, debiendo ser dicho Centro Penitenciario quien pruebe cuál es la razón de su no inclusión.

TERCERO.- Desadaptación conductual en situaciones de escaso control.

No se expresa en qué consiste tal desadaptación de conducta, y mucho menos en qué afecta esta supuesta conducta no adaptada al tratamiento y a la posibilidad u oportunidad de disfrutar de un permiso de salida.

Al hilo de manifestado anteriormente, señalar que esta inexistencia de concreción y explicación del motivo denegatorio argüido provoca una indefensión en el recurrente, al no poder responder adecuadamente al mismo, por cuanto que no sabe a qué razonamientos debe oponerse.

El Auto resolutorio de la Queja, al que se remite el resolutorio de la reforma, basa su negación del permiso en el informe recibido del Establecimiento penitenciario, en el que consta el informe de la Junta de tratamiento. En dicho informe, aparte de datos objetivos de las causas penadas y de las fechas de cumplimiento, no existe ningún otro dato relativo a la personalidad, conducta o situación de tratamiento del interno que puedan avalar las afirmaciones vertidas.

Así, en cuanto a las "variables específicas":

- Valoración de riesgo quebrantamiento (T.V.R.): No existe dato alguno consignado, ni positivo, ni negativo.

-Concurrencia circunstancias peculiares: NO. Si en este apartado no se hace constar ninguna circunstancia referente a la posible conducta no adaptada al tratamiento, o al régimen del centro, o a cualquier situación que pudiera referirse, no se ve dónde puede ponerse de manifiesto esa desadaptación, debiendo entenderse que no existe tal, y que por tanto, lo inexistente no cabe usarse como argumento para basar ninguna denegación.

CUARTO.- Y finalmente insuficiente consolidación de factores positivos en este momento: Motivación reiteradamente esgrimida por la Junta del Tratamiento del Centro, que deja la más absoluta indefensión al interno puesto que, al no concretarse qué factores sea esos que se dice no consolidados, no cabe posible contra-argumentación.

Sería necesario, como ya se viene apuntando desde el escrito de Queja, individualizar esos factores previa concreción del tratamiento, habida cuenta de que éste se inspirará en los siguientes principios:

a) estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.

b) Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.

c) Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.

d) En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.

e) Será programado, fijándose en plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.

f) Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

Sólo una vez que se disponga de toda la información, que obra en poder del Centro Penitenciario, se podrá, a través de su estudio, valorar si realmente se dan o no los factores positivos de que habla la resolución recurrida y si los mismos se encuentran suficientemente consolidados como para llenar la exigencia del artículo 156 del Reglamento Penitenciario. Pero en tanto no se disponga de esta información, el interno se encuentra en indefensión y el órgano judicial encargado de controlar la actividad de la administración se verá sin elemento de juicio para decidir si la actuación de la misma se ajusta a Derecho o no.

QUINTO.- La resolución recurrida se remite a lo fundamentado en la resolutoria de la queja, donde en los fundamentos jurídicos se señala que el interno no ofrece garantías de hacer buen uso del permiso solicitado, sin fundamentar en absoluto esta afirmación, infringiendo abiertamente el principio de presunción de inocencia, violencia contra las personas, lo que supone, en caso de que la fundamentación para presumir un mal uso del permiso sea ésta, que se está penando al recurrente una segunda vez por los mismos hechos.

E igualmente el Auto resolutorio de la Queja, dado por válido en el resolutorio de la reforma, señala que no está previsto el cumplimiento de las 3/4 partes de la condena hasta el 27/08/2009, situando al interno en un momento no idóneo para la progresiva preparación de la vida en libertad a través de los permisos de salida.

Afirmar esto supone que es necesario analizar y argumentar por qué el hecho de que el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena no se alcance hasta Agosto de 2009, sitúa al interno en ese momento no idóneo para el disfrute del permiso: debe conectar esta afirmación con las concretas circunstancias de D. Humberto. Y el Auto no lo hace. Por tanto, este motivo también debe ser rechazado.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional considera insuficiente basar la denegación de un permiso de salida única y exclusivamente en la lejanía de cumplimiento de la condena, si bien tampoco desprecia absolutamente este factor

pero dentro del estudio global de las circunstancias personales del interno y con un valor subsidiario a otros factores como los indicados "ut supra". (SSTC 112/1996; 204/1999; 88/1998 y otras).

También el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la lejanía del cumplimiento de las penas y la finalidad de los permisos de salida como preparación para la vida en libertad.

El Auto del Tribunal Constitucional 410/97 de 15 de abril señala "La lejanía en el cumplimiento de la condena no es un factor positivo, pero tampoco es un factor negativo para denegarlo, salvo que entienda que están excluidos de esos beneficios los condenados a penas largas privativas de libertad, y ello no sólo no es así, sino que, en esos condenados, generalmente muy prisionalizados, la preparación para la libertad ha de ser más paulatina y lenta y, por lo mismo, más prolongada, o dicho de otra forma, ha de iniciarse cuando la libertad aún está lejana".

Y el Auto de 29 de mayo de 1997, Auto 586/97 que igualmente determina "cuanto más larga es la condena tanto más lejano a la libertad ha de ser el punto de arranque de preparación para la misma. Es evidente que la privación de libertad por sí sola no prepara para la libertad y que el acomodo a las normas jurídicas y sociales propias de la libertad (no a las propias de la prisión por más que el respeto a toda norma sea siempre un valor educacional) es difícilmente compatible con condenas especialmente prolongadas. Por ello, a mayor duración del tiempo de prisión, mayor debe ser también la duración del periodo de acomodación a una nueva vida en libertad, lo que aconseja razonablemente iniciar desde lejos dicho proceso de acomodación".

Aplicando todo lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos que manifestar que estas concretas circunstancias de D. Humberto, son las de una persona que, cumpliendo una condena de menos de 7 años, ha cumplido ya casi 3 y medio de esos años, con una trayectoria que se traduce en la inexistencia de parte alguno por mal comportamiento o mucho menos de sanción alguna.

Todo ello supone que se cumplimentan no sólo los requisitos objetivos del artículo 154 del reglamento penitenciario para el disfrute de los permisos sino que se vienen a llenar también los requisitos exigidos por el artículo 156 del citado reglamento.

Este artículo 156 señala que el informe del Equipo Técnico será desfavorable cuando se observen con respecto al interno solicitante del permiso determinadas circunstancias, que habrá que analizar de forma individualizada con cada solicitud y con cada interno. Y como se ha puesto de manifiesto, el informe en el que tanto el Centro Penitenciario como el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria basan su negativa no hace referencia ni a una sola de estas circunstancias, por lo que debe ser rechazado como base de la denegación del permiso solicitado, y éste debe ser concedido.

SEXTO.- Ex art. 239 y s.s. Lecrim. las costas de esta alzada deben declararse de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA DISPONE

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Sebastián Izquierdo Arróniz, en nombre y representación de D. Humberto , frente al auto de fecha 22 de Agosto de 2007 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao en el expediente nº 2271/07, REVOCAR el mismo en su integridad, concediéndole un permiso de seis días y declarando de oficio las costas de esta alzada.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan.
Doy fe.

LA SECRETARIA